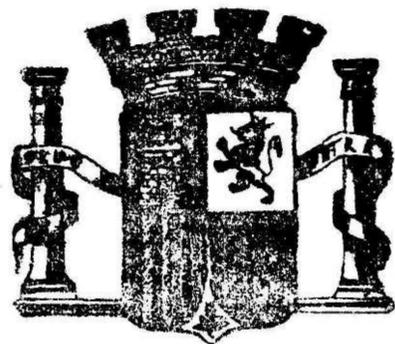


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 105.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continúa la Ley de Obras públicas.)

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo mas por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54. se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales:

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion solo lleva consigo.

1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con

el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y ademas un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictamen previo, según los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando según lo dispuesto en el artículo citado la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla ge-

neral entre las cláusulas de toda concesion:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente mas de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones

deberá oír á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuéstas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte no solo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto según tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su peticion en la Gaceta y Boletín oficial de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 días para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado, vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos, para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento ó corporación que hubiere otorgado la concesión, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiriera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesión. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Art. 68. La declaración de caducidad de la concesión de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporación que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración general, provincial ó municipal, según los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesión, se reservará la Administración la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los ar-

tículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitación en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesión á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasación pericial hecha y anunciada con anticipación á la subasta.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 225.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—
Carreteras.—Expropiación.

Conforme á lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la Ley sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se publique en este periódico oficial la nómina de propietarios á quienes se han de ocupar fincas en los términos municipales de Congosto, Respenda de la Peña y Castrejón para la construcción de las obras de los trozos 7.º, 8.º y 9.º, comprendidos entre el pueblo de Congosto y Boedo, de la carretera de Palencia á Tinamayor, sección de Saldaña á Cervera, pudiendo los interesados en los quince días siguientes á la publicación de este anuncio presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la citada Ley de 17 de Julio de 1836; debiendo los Alcaldes remitir las certificaciones de haber estado espuesta al público dicha nómina y de haber habido ó no reclamaciones, así que espire el plazo señalado.

Palencia 23 de Abril de 1877.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

NÓMINA de los propietarios á quienes se les ocupa terrenos con la construcción de dichos trozos en los

términos de Congosto, Baños, Cuerno, Rios-Menudos, Roscales, Loma y Boedo.

JURISDICCION MUNICIPAL DE CONGOSTO DE VALDAVIA.

Término de Congosto de Valdavia.

Nombres y apellidos de los propietarios.	Clase de las fincas.
--	----------------------

Andrés García Gonzalez.	Tierra.
Agustín Manrique Revilla.	Id.
Ana Romero.	Id.
Agustín Díez.	Id.
Andrés Crespo.	Id.
Antonio Cosgaya Santos.	Id.
Ángel Merino.	Id.
Agustín Ibañez.	Id.
Bernabé Abad García.	Tierra y casa.
Constantino Lazcano Cosío.	Tierra.
Casimiro Vicente Peral.	Id.
Daniel Salvador Gavilán.	Id.
Eusebio Martín García.	Id.
Fernando Martín Quijano.	Tierra y casa.
Francisco Aparicio Martín.	Id.
Francisco Palacios.	Tierra.
Froilan Gonzalez Santos.	Tierra y casa.
Francisco Merino.	Tierra.
Francisco Fernández Martín.	Id.
Froilan Terceño Manrique.	Id.
Francisco Aparicio Pérez.	Id.
Félix Salvador.	Tierra y casa.
Felipe Abad.	Huerta.
Ignacio Martín Quijano.	Tierra y casa.
Isidoro Renedo Martín.	Tierra.
Juan Manrique Sevilla.	Id.
José Merino Martín.	Id.
José Gonzalez Santos.	Id.
Juan García Manrique.	Id.
Juan Campillo Martín.	Id.
Juan Plaza.	Id.
Juan García Abad.	Id.
Juan Roldán García.	Id.
Luis Renedo.	Id.
Martín Fernández.	Id.
Matías Cosgaya Ibañez.	Id.
Mariano Ayuela Villalva.	Id.
Mariano Rabanal.	Id.
Manuela Cosío.	Id.
Narciso Vicente.	Id.
Pedro García Baños.	Id.
Pedro París.	Id.
Simón Abad Gavilán.	Id.
Santiago Noriega.	Id.
Santiago García Gonzalez.	Id.
Toribio Calvo.	Id.
Tomás Abad Herrero.	Id.
Torcuato Herrero.	Id.
Valentín Santos Gonzalez.	Id.
Vicente Martín Quijano.	Id.
Valentín Revilla.	Id.
Vicente García Ruiz.	Id.

JURISDICCION MUNICIPAL DE RESPENDE DE LA PEÑA.

Término de Baños de la Peña.

Andrés García Gonzalez.	Tierra.
Anselmo García Abad.	Id.
Agustín Ibañez.	Id.
Agustín Díez.	Id.
Benito Cosgaya.	Id.
Baltasar Cosgaya Tejedor.	Id.
Cesáreo Martín Baños.	Id.
Celestino Herrero Herrero.	Id.
Constantino Lazcano Cosío.	Id.
Dionisio Salvador.	Id.
Evaristo Terceño Renedo.	Id.
Felipe Santos Gonzalez.	Id.
Francisco de Celis Baños.	Id.

Faustino Cosgaya Cosgaya.	Tierra.
Fernando Peral Polvorosa.	Id.
Herederos de Enrique Fernández Roscales.	Id.
Ignacio Martín Quijano.	Id.
Isidoro Renedo Martín.	Id.
Isidoro Fernández Herrero.	Id.
Juan Roldán.	Id.
Julian Revilla Cosgaya.	Id.
Julian Cosgaya Revilla.	Id.
Juan García Manrique.	Id.
Julian Cosgaya Ibañez.	Id.
Julian Herrero.	Id.
Lorenzo Renedo Bores.	Id.
Luis Renedo de los Rios.	Id.
Marcelo Renedo Revilla.	Id.
Mateo Díez.	Id.
Miguel Martín.	Id.
Matías Santos Gonzalez.	Id.
Norberto Vicente.	Id.
Pablo Villegas Abad.	Id.
Paulino Revilla Santos.	Id.
Pedro García Baños.	Id.
Pedro Terceño Renedo.	Id.
Pablo Duque.	Id.
Simón Baños.	Id.
Tomás Terceño Renedo.	Id.
Tomás Polvorosa Cosgaya.	Id.
Valentín Revilla.	Id.

Término de Cuerno.

Agustín Ibañez.	Tierra.
Andrés García.	Id.
Adriano García.	Id.
Dionisio Salvador.	Id.
Emeterio Cosgaya.	Id.
Escolástica Gonzalez.	Id.
Eulalia Alonso.	Id.
Félix Martín.	Id.
Francisco Roldán.	Id.
Francisco Cosgaya.	Id.
Gaspar del Amo.	Id.
Herederos de Agustín Manrique.	Id.
José Fernández.	Id.
Juan Terceño.	Id.
Juan Manrique.	Id.
Juan Fernández.	Id.
José Cosgaya.	Id.
Juana Revilla.	Id.
Juan Santos.	Id.
Lorenzo Pelaz.	Id.
Matías Cosgaya.	Id.
Manuel Roldán.	Id.
Mariano Alcalde.	Id.
Miguel Cosgaya.	Id.
María García.	Id.
Mateo de la Mata.	Id.
Pedro García.	Id.
Pedro Alonso.	Id.
Pablo Duque.	Id.
Pablo Fernández.	Id.
Simón García.	Id.
Tomasa Roscales.	Id.
Tomás Martín.	Id.
Tomás Polvorosa.	Id.
Tomás Calle.	Id.
Tomás del Amo.	Id.
Vicente García.	Id.
Valentín Revilla.	Id.

Término de Rios-Menudos.

Agustín Merino.	Tierra.
Bernardo de la Bastida.	Id.
Dámaso García.	Id.
Escolástica Gonzalez.	Id.
Emeterio Cosgaya.	Id.
Enrique Gonzalez.	Id.
Francisco Rodríguez.	Id.
Feliciano de Celis.	Id.

García de García.	Tierra.
Gertrudis Merino.	Id.
Herederos de Emeterio Gregorio,	Id.
Isidoro Roldan.	Id.
Juan Cosgaya.	Id.
Juan García.	Id.
Juan Santos.	Id.
Justo Salvador.	Id.
Luisa Dáriba.	Id.
Manuel Cosgaya.	Id.
Manuel Alonso.	Id.
Mariano Duque.	Id.
María Pérez.	Id.
Manuel Roldan.	Id.
Pablo Duque.	Id.
Pedro Cuesta.	Id.
Pedro Alonso.	Id.
Roman Merino.	Id.
Simon García.	Id.
Santiago Salvador.	Id.
Tomás Alonso.	Id.
Vicente García.	Id.
Valentin Roldan.	Id.

JURISDICCION MUNICIPAL DE CASTREJON.

Término de Roscales.

Agustín Ibañez.	Tierra.
Angel Peláz Campo.	Id.
Angel Calvo.	Id.
Antolin de la Hera.	Huerto.
Dionisio Renedo.	Casa, corral y tierra.
Donato Campo.	Tierra.
Eustaquio Martin.	Id.
Eustaquio Cuesta Hospital.	Id.
Felipe Martin Cuesta.	Id.
Felipe Campo Gonzalez.	Huerto y tierra.
Francisco Roldan.	Tierra.
Francisco Cosgaya.	Tierra.
Fernando Heras.	Corral y tierra.
Feliciano Campo Calvo.	Tierra.
Felipe Campo Villagas.	Id.
Herederos de Simon Cosgaya.	Id.
Higinio Porras.	Id.
Herederos de Angel Merino.	Corral y tierra.
Ignacio Pelaz.	Tierra.
Isidoro Mier.	Id.
Ildefonso García.	Casa, tierra y corral.
José Pelaz.	Casa.
José García.	Tierra.
José Martin.	Huerto y tierra.
José Merino Labrador.	Tierra.
Juan Fernandez.	Obrador de herrería.
Juan Campo	Tierra.
Julian Plaza.	Id.
Julian García.	Huerto.
Lorenzo Merino.	Tierra.
Leandro Pelaz.	Huerto y tierra.
Manuel Tezano.	Tierra.
Mariano Alcalde.	Id.
Mariano Pérez.	Id.
Mateo Campo.	Id.
María Morado.	Id.
Manuel Plaza.	Id.
Manuel Roldan.	Id.
Mariano Casas.	Huerto y tierra.
Mariano García.	Tierra.
Mateo Campo de Celix.	Id.
Manuel de la Hera.	Id.
Mariano Pérez.	Id.
Pedro Gonzalez.	Id.
Pedro Pelaz Alonso.	Id.
Pedro San Pedro.	Id.
Paulino Gavilan.	Id.
Pedro de la Hera.	Id.
Ramon Morado.	Id.
Santiago Salvador.	Id.

Simon Fernandez.	Tierra.
Santiago Calvo Gavilan.	Id.
Santos Pelaz.	Id.
Tomás Calvo.	Huerto y tierra.
Toribio Narganes Perez.	Casa y tierras.
Vicente Martin.	Tierra.
Victoriano Bores.	Id.

Término de Loma.

Andrés Pérez.	Tierra.
Bernardo Merino.	Id.
Domingo Pelaz.	Id.
Francisco Ibañez.	Id.
Herederos de Pablo Fernandez.	Id.
Julian Plaza.	Id.
Justo García.	Id.
Juan Diez.	Id.
Julian de la Torre.	Id.
María Morado.	Id.
Manuel de la Hera.	Id.
Mariano Pérez.	Id.
Pedro de la Hera.	Id.

Término de Boedo.

Bernardo Merino.	Tierra.
Francisco Calvo.	Id.
Francisco Narganes.	Id.
Manuel Plaza.	Id.
Pedro Crespo.	Id.
Pedro Pelaz.	Id.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion inaugural celebrada por la Comision Provincial en 11 de Abril de 1877.

En la ciudad de Palencia á los once dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete, previa la oportuna citacion y siendo la hora en esta designada, se constituyeron en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion Provincial los Sres. D. Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de la Provincia, D. Antonio A. Reyero, D. Fernando Mateos Estéban Collantes, Don Demetrio Betegon, D. Domingo Marcos Rodriguez y D. Joaquin Monedero, Diputados Provinciales, y bajo la presidencia del primero, dió principio esta sesion inaugural, ordenando el Sr. Presidente la lectura de las Reales Órdenes de nueve del corriente en virtud de las que y en uso de las facultades concedidas por el párrafo 1.º de la disposicion 3.ª del art. 2.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á los Señores Diputados citados, Vocales de la Comision Permanente de la Excm. Diputacion, al primero con el cargo de Vice-presidente, al segundo y tercero con el carácter de Letrados, y todos de entre los propuestos en las correspondientes ternas por la Excm. Diputacion.

Enterados los concurrentes de lo dispuesto en las citadas Reales órdenes procedió á constituirse de-

nitivamente la Comision Provincial nombrada, tomando posesion de sus cargos respectivos con las formalidades de Ley los Sres. Diputados citados, acordando señalar los martes y viernes de cada semana para la celebracion de sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que fuesen convenientes ó necesarias.

En este estado dió por terminado el acto el Sr. Presidente convocando para la sesion inmediata á las once de la mañana del dia diez y siete del corriente y firmándolo S. S. conmigo el Secretario, que certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

Seccion Administrativa.—Negociado de Consumos.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda fué publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 del actual el Real decreto fechado en el anterior, que á la letra dice así:

«Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los municipios procederán á hacer efectivos sin escusa alguna, en las arcas del Tesoro, sus débitos con la Hacienda por los cupos de consumos, cereales y sal, del ejercicio corriente de 1876 á 1877; debiendo emplear la Administracion para conseguirlo los medios que le proporcionan los contratos celebrados con los mismos y la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 2.º Los débitos que por iguales conceptos tengan por los presupuestos de 1874 á 1875 y 1875 á 1876, los satisfarán entregando con la cuota corriente, á contar desde el presente mes, otra igual á cuenta de atrasos hasta la total estincion de estos.

Art. 3.º A la menor falta de puntualidad que en lo sucesivo se observe en los pagos asi ordenados, los Jefes económicos, procederán desde luego, y sin promover consultas, á intervenir los productos de la recaudacion por consumos, y á emplear los procedimientos ejecutivos que establece la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 4.º Se tendrán por resueltas, con arreglo á este decreto, todas las reclamaciones que se hayan promovido y se hallen en

tramitacion al tiempo de ser publicado, sobre concesion de prórogas ó moratorias para el pago de débitos por consumos, cereales y sal, correspondientes al ejercicio corriente y á los dos inmediatamente anteriores.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletin para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia con el fin de que procedan con la mayor actividad á ingresar en las arcas de esta Administracion las cantidades que por el respectivo cupo de consumos adeudan al Tesoro, evitando á la misma el empleo de los medios coercitivos que en otro caso habrá de aplicar á los morosos sin consideracion alguna.

Palencia 18 de Abril de 1877.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En Real orden de 12 del corriente mes se recuerda el exacto cumplimiento de la de 6 de Abril de 1875, que dice así:

«A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente esplicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: Artículo 1.º

Los Magistrados y Jueces tanto activos como cesantes dirigirán al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan, declaracion firmada en que consten las localidades donde al tenor del artículo 117 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, no puedan ejercer cargos judiciales, espresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 34 de la misma ley. Iguales declaraciones dirigirán al Fiscal de la Audiencia respectiva para el cumplimiento de los artículos 772 y 830 de la referida ley, los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal. Art. 2.º Los Presidentes y los Fiscales de las Audiencias elevarán á este Ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.»

Al mismo tiempo se previene en la mencionada Real orden de 12 del actual, que con toda urgencia y con informe se eleven al Ministerio de Gracia y Justicia por la Presidencia de este superior Tribunal las declaraciones firmadas de los que con posterioridad á las que hubieren prestado últimamente se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos que se citan de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Dando cumplimiento el Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia á la espresada Real orden, ha dispuesto que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito, para conocimiento de los funcionarios á quienes interesa su cumplimiento, y especialmente de los Sres. Magistrados y Jueces cesantes que residan en este territorio, los cuales deberán presentar dentro del más breve término las declaraciones que se les reclaman para elevarlas al Ministerio de Gracia y Justicia con la urgencia que se demanda.

Valladolid 19 de Abril de 1877.
—Baltasar Varona.

**UNIVERSIDAD LITERARIA
de Valladolid.**

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Abril de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

*Juzgado de primera instancia
de Palencia.*

En virtud de providencia del Señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido,

Se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con de-

recho á suceder en los bienes de D. José Otorel Lagunilla, natural de esta ciudad, donde falleció sin testar el veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente segundo edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en forma legal, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que se han presentado D. Juan, Don Doroteo, Doña Damiana, Doña Facunda y Doña Teresa Otorel Oliva, hijos de aquel, representados con poder bastante por el Procurador D. Elias Sanchez.

Dado en Palencia á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Fernandez de Castro.—D. O. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

*Ayuntamiento constitucional
de Cubillas de Cerrato.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas por la asistencia de veinte familias pobres, pudiendo contratarse el agraciado con ciento cuarenta familias pudientes que producirán mil setecientas cincuenta pesetas al año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la cédula personal y hoja de servicios á la Secretaria de esta Corporacion en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, trascurridos que sean se proveerá la vacante.

Cubillas de Cerrato 25 de Abril de 1877.—El Alcalde, Lúcio Colina.

*Ayuntamiento constitucional
Bahillo.*

Ignorándose quien sea el dueño de una casa en el casco de esta villa, calle de la Cruz, cuya casa perteneció á la Cofradía de Animas, habiendo sido vendida como bienes del Estado; se hace saber por el presente anuncio que la persona que se crea con derecho á ella se presente á evitar su ruina del modo que mejor viere convenirle, por hallarse en estado ruinoso, lo cual deberá verificar dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la pro-

vincia y pasados sin presentarse acreedor alguno, se procederá á se demolicion, previo el oportuno espediente.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de la persona ó personas interesadas.

Bahillo 17 de Abril de 1877.—El Alcalde, Juan Campo.—El Secretario, Santiago Carrero.

*Ayuntamiento constitucional
de Itero de la Vega.*

En los dias 5, 6 y 7 de Mayo próximo, estará abierta la recau-

dacion del tercer trimestre de la contribucion provincial y municipal del presente año económico.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que los terratenientes, vecinos y forasteros que tengan fincas y se hallen comprendidos en el repartimiento por inmuebles, se presenten en dichos dias en la Casa consistorial á satisfacer sus respectivas cuotas.

Itero de la Vega 16 de Abril de 1877.—El Alcalde, Antonio Ibañez.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	»	3	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
3	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8	»	2	2	»	»	»	2	3	»	»	»	»	»	»	2
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	10	14	24	»	3	3	27	»	»	»	»	»	»	»	27

Palencia 11 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	3	»	»	3	2	»	1	3	6
2	»	1	»	1	1	1	»	2	3
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	3	1	»	4	3	1	»	4	8
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	3	1	»	4	»	»	»	»	4
7	»	»	»	»	2	»	»	2	2
8	1	»	»	1	»	»	1	1	2
9	2	»	»	2	1	»	1	2	4
10	1	»	»	1	»	»	1	1	2
Total.	14	3	»	17	10	2	4	16	16

Palencia 11 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CONCHITA.

FABRICA DE JABON

establecida en el barrio Gimeno, número 19, frente á la fábrica del Gas, en Búrgos.

En dicho establecimiento se encontrará toda clase de jabones blancos y morenos, con las pintas que les hace de mas aceptación para el público en general; así como por la gran economía que hallarán en sus precios. 5-8 109

SUBASTA DE FINCAS:

De acuerdo con la testamentaria de

D. Antonio Ortiz Vega, cuyas operaciones han sido judicialmente aprobadas, y de la comision que interviene en la liquidacion de su caudal, tendrá lugar el dia 14 de Mayo próximo á las 12 de su mañana en Alar del Rey, Posada de Pedro Calle, la venta en pública subasta de varias fincas urbanas y rústicas en el casco y término de dicho Alar y Nogales de Rispisuerga, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Ciudad y Escritorio de dicho señor Ortiz Vega. Valladolid 25 de Abril de 1877.—El Depositario, Dámaso Marcos.